



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-65/2023

**ACTORA:** IRIS AMELIA CARDONA CHÁVEZ

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

**TERCERO INTERESADO:** JOSÉ GUADALUPE  
SILVA MEDINA

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIA:** KAREN ANDREA GIL ALONSO

Monterrey, Nuevo León, a veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el juicio TRIJEZ-JDC-024/2022, que, entre otras cuestiones, determinó que no existió obstaculización en el ejercicio del cargo de la actora en su carácter de síndica municipal por parte de funcionarios del Ayuntamiento de Luis Moya y **declaró inexistente** la violencia política en razón de género, toda vez que las consideraciones que sustentan dicha determinación no están controvertidas ante esta Sala Regional o adicionan argumentos que no se formularon en la demanda local y, por tanto, son insuficientes para restar validez a la respuesta dada por el Tribunal responsable respecto de los actos que la actora afirma constituyen, en su conjunto, violencia política en razón de género.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. PROCEDENCIA .....	3
4. TERCERÍA INTERESADA .....	4
5. CUESTIÓN PREVIA .....	5
6. ESTUDIO DE FONDO .....	5
6.1. Materia de la controversia .....	5
6.1.1. Origen .....	5
6.1.2. Sentencia impugnada .....	6
6.1.3. Planteamiento ante esta Sala Regional .....	10
6.1.4. Cuestión a resolver .....	11
6.2. Decisión .....	11
6.3. Justificación de la decisión .....	11
7. RESOLUTIVOS .....	17

## GLOSARIO

<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica Municipal:</b>	Ley Orgánica Municipal de Estado de Zacatecas
<b>LGAMVLV:</b>	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
<b>Presidente Municipal:</b>	José Guadalupe Silva Medina, Presidente Municipal del Ayuntamiento
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas
<b>VPG:</b>	Violencia política contra las mujeres en razón de género

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

2

**1.1. Juicio local [TRIJEZ-JDC-024/2022].** El siete de diciembre de dos mil veintidós, la actora, en su calidad de síndica del *Ayuntamiento*, promovió juicio local en contra del *Presidente Municipal* y diversos integrantes de ese Ayuntamiento, por la presunta comisión de conductas que, en su concepto, vulneraron su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo y, que a su vez, constituyeron violencia política, VPG y/o institucional. Asimismo, solicitó la emisión de medidas cautelares para que cesaran esas conductas.

**1.2. Medidas cautelares.** El veinte de diciembre siguiente, el *Tribunal local* determinó, mediante acuerdo plenario, la procedencia de la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

**1.3. Requerimientos.** Durante la sustanciación del juicio, la Magistratura Instructora formuló diversos requerimientos al *Ayuntamiento* a efecto de allegarse de las constancias necesarias para resolver el fondo de la litis planteada, los cuales fueron atendidos en su oportunidad.

**1.4. Acto impugnado.** El veinticuatro de mayo de la presente anualidad<sup>1</sup>, el *Tribunal local* dictó sentencia en la que, entre otras cuestiones, tuvo por **no acreditada** la obstaculización del ejercicio del cargo de la actora por parte del

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al dos mil veintitrés.



*Presidente Municipal* respecto de diversos actos y omisiones reclamadas y, asimismo, **declaró inexistente** la *VPG* alegada.

**1.5. Juicio ciudadano federal (SM-JDC-65/2023).** Inconforme, el treinta de mayo la actora promovió el presente juicio.

**1.6. Escrito de tercero interesado.** El dos de junio, el *Presidente Municipal* presentó escrito para comparecer como tercero interesado.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una sentencia del *Tribunal local* que determinó, entre otras cuestiones, la no obstaculización del ejercicio del cargo y la inexistencia de *VPG* en perjuicio de una Síndica del Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal<sup>2</sup>, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, numeral 1, y 83, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*<sup>3</sup>.

## 3. PROCEDENCIA

El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, y 13, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión correspondiente<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Si bien en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LAS CINCO CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES PLURINOMINALES FEDERALES EN QUE SE DIVIDE EL PAÍS Y LA CAPITAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA QUE SERÁ CABECERA DE CADA UNA DE ELLAS, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, identificado con la clave INE/CG130/2023, se determinó que Querétaro pasaría a la quinta circunscripción electoral plurinominal, cierto es que la vigencia de esa modificación quedó condicionada al inicio del Proceso Electoral Federal 2023-2024 (*Sala Superior* sostuvo un criterio similar al emitir el acuerdo de sala en el juicio SUP-JE-1166/2023).

<sup>3</sup> Legislación aplicable al caso, de conformidad con el punto tercero del ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023 que establece que los medios de impugnación presentados del tres **al veintisiete de marzo** de este año, se regirán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en dos mil veintitrés, mientras que aquellos presentados con posterioridad, se tramitarán, sustanciarán y resolverán conforme a la *Ley de Medios* publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós. En tanto que la demanda que dio origen a este asunto se presentó el tres de mayo.

<sup>4</sup> El cual obra agregado al expediente principal.

#### 4. TERCERÍA INTERESADA

El escrito de tercería cumple con los requisitos previstos en los artículos 12, inciso c), y 17, párrafo 4, de la *Ley de Medios*, porque se presentó ante la autoridad señalada como responsable, se precisa el nombre y firma del compareciente, y en el constan las alegaciones que consideró procedentes quien lo suscribe. Además, se presentó en tiempo, toda vez que el plazo de setenta y dos horas de publicitación concluyó a las nueve horas con diez minutos del cinco de junio<sup>5</sup> y el escrito respectivo se recibió a las nueve horas con un minuto del día dos del referido mes<sup>6</sup>.

En criterio de esta Sala, José Guadalupe Silva Medina puede comparecer como persona tercera interesada, ante la posibilidad de afectación a sus derechos sustantivos derivado de la pretensión de la parte actora de que se revoque la sentencia controvertida y se determine su responsabilidad en la actualización de *VPG*, por tanto, si la pretensión de quien acude como tercero es que se confirme la resolución impugnada que, entre otras cuestiones, declaró inexistentes las infracciones que le fueron atribuidas, debe concluirse tiene interés en la causa que deriva de un derecho incompatible con el de la actora.

4

El reconocimiento de la calidad de tercería interesada, no se opone al criterio contenido en diversos precedentes de este Tribunal Electoral, como tampoco a lo señalado en la jurisprudencia 4/2013<sup>7</sup> de la *Sala Superior*, con relación a la regla y las excepciones que sobre el reconocimiento de legitimación activa de las autoridades responsables se ha sostenido; estamos en ocasión de este medio de defensa ante la revisión de un juicio ciudadano instado como vía resarcitoria para conocer de la posible comisión de *VPG*, de la que se acusa, en calidad de autoridad responsable de esa conducta en la instancia previa a quien presenta escrito de tercero, de ahí que, por la condición especial de posible afectación a su esfera jurídica personal de derechos, resulte tener tal carácter.

---

<sup>5</sup> Conforme a la razón de retiro de estrados signada por el Actuario del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas que obra a foja 037 del expediente principal.

<sup>6</sup> Como se advierte del sello de recepción del escrito de tercero que obra a foja 038 en el expediente principal.

<sup>7</sup> De rubro de rubro: LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, pp. 15 y 16.



Esto es, que el reconocimiento de la calidad de tercera interesada, no se opone al criterio, que establece la regla y las excepciones para el reconocimiento de legitimación activa de las autoridades responsables.

Ello, debido a que los precedentes que regulan dicho tema se refieren a quienes promueven en su calidad de actores de un juicio, y no a quienes comparecen como terceros, cuya calidad se actualiza por tener un interés incompatible con el impúgnate o para la defensa de derechos personales, y no como autoridad, como sucede en el caso.

## 5. CUESTIÓN PREVIA

Previo al análisis de los agravios expuestos por la actora, resulta necesario acotar, para efectos de precisión, que cuando una persona funcionaria pública hace valer la obstaculización en el ejercicio del cargo, no debe entenderse que ésta constituye una infracción a la normativa electoral por sí misma, sino que, de acuerdo con el contexto en el que se presenten las infracciones denunciadas y su actualización, éstas pueden ocasionar la afectación al correcto desempeño de la función pública.

Es decir, la obstaculización no es una conducta *per se*, sino la consecuencia de una o varias infracciones que, derivado de su estudio, tanto en lo individual como en conjunto, llevan a concluir la afectación en el desempeño de las funciones públicas.

Lo anterior se precisa ya que, con independencia de lo correcto o no del análisis efectuado por parte del *Tribunal local*, el cual será analizado en apartados posteriores, se estima técnicamente incorrecto tener o no tener por actualizada la infracción por obstaculización en el cargo de la actora como síndica municipal, por las razones antes expuestas.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1. Materia de la controversia

#### 6.1.1. Origen

El siete de diciembre de dos mil veintidós, la actora, en su calidad de síndica del *Ayuntamiento*, acudió ante el *Tribunal local* a fin de promover un juicio ciudadano en el que sostuvo que el *Presidente Municipal*, a través de conductas violentas y sistematizadas, obstaculizó el ejercicio de su encargo, ordenando a sus subordinados ejecutaran, en su perjuicio, diversas acciones

y omisiones, como el retiro de recursos humanos y materiales y la no atención a solicitudes presentadas por ella.

Al efecto, afirmó que dichas violaciones han sido cometidas por el *Presidente Municipal* a través del Secretario de Gobierno y la Tesorera Municipal, quienes, siguiendo sus órdenes, anularon sus funciones al negarle la posibilidad de conocer, revisar y firmar convenios, contratos y actos jurídicos del *Ayuntamiento*, así como representar debidamente sus intereses.

Asimismo, refirió que desde el dos mil veintidós, el *Presidente Municipal* ejerció violencia política en su contra, a través de diversas personas funcionarias de ese Ayuntamiento, de manera progresiva, impidiéndole el uso de recursos materiales y humanos indispensables para realizar sus funciones, violencia que se materializó en actos como la retención de dietas, ocultamiento de información, cambio de adscripción a personal que tenía asignado, retiro y condicionamiento de vehículos y gasolina; así como, su pretensión constante que se subordine a la Tesorera Municipal y al Secretario de Gobierno.

Integrado el expediente TRIJEZ-JDC-024/2022, la Magistratura Instructora formuló diversos requerimientos por los cuales solicitó al *Ayuntamiento* actas de sesión de cabildo, contratos, convenios, relación de parque vehicular, plantilla del personal, oficios de comisión, audios de actas, entre otra documentación.

Una vez desahogados en su totalidad los requerimientos formulados, se cerró la instrucción y se emitió la sentencia que ahora se controvierte ante esta Sala Regional.

### **6.1.2. Sentencia impugnada**

El *Tribunal local* emitió una sentencia en la que tuvo por acreditada la obstaculización del ejercicio del cargo, por lo que hacía a las omisiones del Secretario de Gobierno de proporcionarle la información necesaria de los asuntos a tratar y resolver en las sesiones de cabildo, así como de atender la solicitud de entrega de las actas de sesión de cabildo que requirió, en consecuencia, le ordenó que, en lo sucesivo, adjuntara a los citatorios la información necesaria de los asuntos a tratar, así como dar respuesta a la solicitud formulada; además, tuvo por acreditada la omisión de la Tesorera municipal de dar respuesta oportuna a una solicitud formulada por la



promovente, por lo que se le **conminó** para que en lo sucesivo diera respuesta en breve término.

Asimismo, y en lo que interesa, **tuvo por no acreditada** la obstaculización, por parte del *Presidente Municipal*, del ejercicio del cargo respecto de los demás actos y omisiones reclamados y **declaró inexistente** la VPG alegada al no comprobarse las conductas y hechos señalados.

Para llegar a esa conclusión, el *Tribunal local*, en un primer momento, precisó como actos reclamados aquellos relacionados con la presunta obstaculización en el desempeño de su encargo:

- La retención de prerrogativas a las que tenía derecho por el desempeño de su encargo.
- La negativa a permitirle suscribir contratos, convenios y demás actos jurídicos en los que es participe el municipio.
- La negativa a proporcionarle un vehículo oficial, así como combustible para poder realizar las funciones propias de su cargo.
- La negativa a que se contrate un asesor en materia de hacienda municipal a su cargo.
- El cambio de adscripción de una persona de su área, bajo el argumento de una reorganización del personal de la Presidencia.
- Falta de información respecto de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio Fiscal 2022, por parte de la Tesorera municipal.
- Realización de pagos por parte de la Tesorería, sin previa autorización de la Síndica.
- Omisión del Secretario de atender la solicitud de la Síndica de proporcionarle las actas de sesión de cabildo.
- Omisión del Secretario de acompañar a las convocatorias a sesión de cabildo la documentación e información necesaria para poder opinar sobre los temas a tratar.
- Omisión del Secretario de elaborar las actas de cabildo de manera pormenorizada.

De igual forma, respecto a omisiones que pudiesen generar VPG, estableció:

- Omisión del Secretario de atender la solicitud de la Síndica de proporcionarle las actas de sesión de cabildo.
- Que las actas de cabildo no se elaboran de manera pormenorizada por el Secretario, invisibilizando sus opiniones.

Frente a ello, la responsable fijó como problema jurídico a resolver el determinar si se acreditaban los actos y omisiones que se reprochaban a los funcionarios señalados como responsables y si con ello se vulneró el derecho político-electoral de la actora de ser votada, en su vertiente del ejercicio del cargo y, en su caso, pudiesen constituir *VPG* o algún otro tipo de violencia.

En lo que interesa, en la sentencia impugnada se atendieron los siguientes tópicos:

- **El aplazamiento del pago de prerrogativas a las que tenía derecho la síndica se sustenta en un acuerdo de cabildo**

La actora refiere la indebida retención en el pago de sus dietas por lo que hacía a la primera y segunda quincena de noviembre de dos mil veintidós, lo que obstaculizaba el correcto desempeño de su encargo, pues al no proporcionarle los recursos materiales y humanos para cumplir con sus funciones, todos los gastos generados por asesoría, traslados, viáticos y demás actividades fueron cubiertas por ella.

Para el Tribunal responsable, el aplazar el pago de dietas no tuvo el objeto de obstruir el desempeño del cargo de la actora, pues obedeció a una causa extraordinaria derivada de la situación financiera del *Ayuntamiento* que obligó al cabildo a tomar la decisión de etiquetar esos pagos como pasivos para poder realizarlos en cuanto se contara con los recursos suficientes, sin que se dirigiera exclusivamente a la actora por su condición de mujer, pues no fue la única funcionaria que fue objeto de dicha retención.

Por otro lado, también precisó que las dietas faltantes le fueron pagadas el diez y veintiséis de enero.

- **La Síndica signó contratos, convenios y actos jurídicos en los que el Municipio fue parte**

Sobre este punto, el *Tribunal local* precisó que, si bien la actora no mencionó algún acto jurídico en particular que se hubiese celebrado en su ausencia, derivado de los requerimientos formulados al *Ayuntamiento* se contaba con los instrumentos necesarios [contratos y convenios] de los que se podía advertir la firma de la síndica, por lo que era dable concluir que se preservó su facultad de representación jurídica al haber intervenido en ellos.

- **Le fue proporcionado un vehículo oficial y combustible para realizar las actividades inherentes al ejercicio de su cargo**





Al respecto, la responsable concluyó que la administración municipal le había proporcionado los medios para el desempeño de su cargo, ya que el *Ayuntamiento* cuenta, solamente, con un vehículo para uso de los diferentes departamentos, cuyo uso se había otorgado en diversas ocasiones a la actora, salvo aquellas en las cuales fue solicitado por otras áreas con antelación.

Asimismo, ante la carencia de vehículos oficiales, se consideró el uso de los vehículos particulares proporcionándoles el combustible para sus traslados, debiendo comprobar e informar el gasto ejercido, lo que aconteció en, cuando menos, treinta y cuatro ocasiones.

Incluso, de la bitácora expedida por el Oficial Mayor del Ayuntamiento, se advertía que en diecisiete ocasiones el personal de la sindicatura solicitó el uso del vehículo oficial.

- **La negativa de contratar un asesor en materia de hacienda municipal se encuentra sustentada en la falta de recursos financieros**

El Tribunal responsable consideró que el hecho de que no se atendiera favorablemente su petición de contratar una persona para que la asesorara en materia de hacienda municipal no obstaculizó el desempeño de su encargo, ni constituyó un acto diferenciado en su perjuicio, ya que, frente a la petición formal realizada por la actora, el Secretario del *Ayuntamiento* le informó que no se podía autorizar esa contratación, ya que no se contaba con la capacidad económica suficiente para ello.

Asimismo, destacó el contenido del acta de cabildo 32 en la que, entre otras cuestiones, se aprobó, por mayoría, el autorizar para registrar como pasivo el adeudo con personal de la segunda quincena del mes de agosto de dos mil veintidós, lo que demostraba la compleja situación financiera del *Ayuntamiento*.

- **La Autoridad responsable efectuó diversos cambios en las áreas de la administración pública municipal**

Finalmente, el *Tribunal local* concluyó que los movimientos del personal se llevaron a cabo en diferentes áreas de la estructura municipal, por lo que no se advertía un trato diferenciado hacia la síndica, además de que la promovente contaba con personal que le apoyaba en el desempeño de su encargo.

Posteriormente, analizó la posible comisión de *VPG* en perjuicio de la actora, quien hizo valer que el *Presidente Municipal*, a través de conductas violentas y sistematizadas, obstaculizó el ejercicio de su cargo ya que, valiéndose de la intimidación y la presión, ordenó se ejecutaran en su contra los actos analizados, esto, derivado de la molestia que le ocasionan las expresiones contrarias a él, ordenando a sus subordinados que le retiraran recursos humanos y materiales.

En esencia, el *Tribunal local* analizó en conjunto las conductas y omisiones descritas, concluyendo que, si bien existieron omisiones acreditadas atribuidas al Secretario y a la Tesorera del *Ayuntamiento*, no se advertía que se hubiesen realizado de manera reiterada o sistemática ni que se hubiesen utilizado varios medios para lograr el fin perseguido.

Derivado de lo anterior, el Tribunal tuvo por **no acreditada** la obstaculización del ejercicio del cargo de la actora por parte del *Presidente Municipal* respecto de diversos actos y omisiones reclamadas, asimismo, **declaró inexistente** la *VPG* alegada.

### 6.1.3. Planteamiento ante esta Sala Regional

10 Inconforme, la síndica hace valer los **agravios** siguientes:

- En cuanto al **aplazamiento en el pago de dietas**, estima que el *Tribunal local* no consideró la existencia de un trato diferenciado en su perjuicio atendiendo al género, ya que, teniendo la misma responsabilidad, a diferencia de ella -mujer-, al *Presidente Municipal* -hombre- sí se le cubrieron sus percepciones.
- Por lo que hace a la **firma de actos jurídicos**, sostiene que únicamente signó los convenios que se celebraron con las entidades federales y estatales, pues para su validez era necesaria su firma, sin embargo, a los instrumentos a los que se refería eran aquellos relacionados con adquisiciones, obras o servicios.
- Respecto al **uso de un vehículo oficial y entrega de combustible**, sostiene que a quien se le prestó el vehículo fue al asesor jurídico del municipio y no a la sindicatura, y si bien dicha persona se encuentra adscrita a su área, se ostenta como asesor del ayuntamiento y en ningún momento sigue sus instrucciones.



- En relación con la **negativa de contratar un asesor en materia de hacienda municipal**, considera que, contrario a lo sostenido por la responsable, el *Ayuntamiento* sí cuenta con recursos suficientes, ya que el *Presidente Municipal* tiene a su cargo personal de apoyo, además el municipio realiza contrataciones, da incrementos, compensaciones y hace adquisiciones que no se justifican si las finanzas se encuentran en crisis.
- En cuanto a los **cambios de personal en las diversas áreas de la administración pública municipal**, afirma que en la realización de esos cambios en todos los casos se hicieron las sustituciones correspondientes, excepto en su área, pues se quedó con sólo una persona para revisar la totalidad de la documentación que corresponde a la sindicatura, máxime que todo el personal a su cargo le rinde cuentas al *Presidente Municipal*.
- Finalmente, sostiene que existió *VPG*, toda vez que en el accionar de los encargados de cometer las conductas analizadas hubo una diferenciación en su perjuicio, por lo que confirmar la sentencia impugnada implicaría que las conductas denunciadas sigan impidiendo que las mujeres que han accedido a cargos de elección popular no puedan ejercer las facultades inherentes a su cargo.

#### 6.1.4. Cuestión a resolver

Con base en los agravios expuestos, esta Sala Regional debe determinar, fundamentalmente: **a)** si fue correcto que el *Tribunal local* concluyera la no obstaculización del cargo de la actora como síndica municipal del *Ayuntamiento* derivado de los actos y omisiones expuestos; y **b)** si, derivado de ello, fue correcto que determinara la inexistencia de *VPG* en perjuicio de la actora en su calidad de síndica municipal.

#### 6.2. Decisión

La sentencia impugnada debe **confirmarse**, toda vez que las consideraciones que sustentan la determinación impugnada, en la que se concluye que no existió la obstaculización en el cargo como lo afirma la actora, no están controvertidas ante esta Sala Regional o adicionan argumentos que no se formularon en la demanda local y, por tanto, son insuficientes para restar validez a la respuesta dada por el *Tribunal local* respecto de los actos que la actora afirma constituyen en su conjunto violencia política en razón de género.

#### 6.3. Justificación de la decisión

**Son ineficaces los planteamientos de la síndica municipal encaminados a demostrar la obstaculización en el ejercicio de su encargo**

La actora pretende demostrar que, contrario a lo sostenido por el *Tribunal local*, las conductas y omisiones alegadas ante la instancia previa sí obstaculizan el correcto desempeño de sus funciones como síndica municipal del *Ayuntamiento*.

Son **ineficaces** los planteamientos hechos valer, como se expone a continuación.

Por lo que hace al **aplazamiento en el pago de dietas**, la actora sostiene que el *Tribunal local* no consideró la existencia de un trato diferenciado en su perjuicio atendiendo al género, ya que, teniendo la misma responsabilidad, a diferencia de ella -mujer-, al *Presidente Municipal* -hombre- sí se le cubrieron sus percepciones mientras que a ella se le retuvieron.

Es **ineficaz** el agravio expuesto por la actora, ya que el agravio está dirigido a evidenciar un supuesto trato diferenciado en la retención del pago de dietas, pero no expresa o señala por qué las consideraciones que sustentan la respuesta dada por el *Tribunal local* en la resolución impugnada son contrarias a Derecho.

12

En efecto, en la sentencia controvertida el *Tribunal local* precisó que el *Ayuntamiento* reconoció que existió aplazamiento en el pago de dietas, pero que se debió a una causa extraordinaria derivada de su situación financiera, lo que obligó al cabildo a tomar la decisión de etiquetar esos pagos -sueldos y dietas- como pasivos para poder realizarlos cuando se contara con el recurso suficiente, esto, de conformidad con lo asentado en las actas de sesión 36 y 37<sup>8</sup>.

Añadió que de dichas actas se advertía que la hacienda municipal no contaba con recursos suficientes para cubrir la totalidad de la nómina debido a las obligaciones tributarias y de seguridad social, así como por las retenciones derivadas de adeudos de laudos laborales, razón por la cual el cabildo determinó enviar a pasivos, no sólo el pago de dietas de la síndica, sino de otros integrantes del Ayuntamiento, trabajadores y funcionarios de la administración municipal, entre los cuales se encontraban hombres y mujeres<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> Visibles a folios 150 y 602 del cuaderno accesorio 1.

<sup>9</sup> 51 personas la primera quincena y 95 la segunda.



Finalmente, precisó que las quincenas adeudadas le fueron cubiertas a la actora los días diez y veintiséis de enero, de acuerdo con la relación de dispersión de nómina aportada por el *Ayuntamiento*.

De todo ello, el Tribunal responsable concluyó que el aplazamiento en el pago de dietas no tuvo por objeto la obstrucción en el desempeño del cargo de la promovente, pues no estuvo dirigido a ella por ser mujer, sino que afectó por igual a diversos trabajadores y funcionarios de la administración municipal - tanto hombres como mujeres- debido a la falta de recursos económicos.

Ante estas razones, la actora sólo expresa en su demanda, de manera reiterativa, que existió un trato diferenciado por ser mujer en relación con el *Presidente Municipal*, de ahí que deja de controvertir las consideraciones esenciales que sostienen la resolución impugnada, en particular, la existencia de una justificación para el aplazamiento ante la insuficiencia presupuestaria, que se aplicó indistintamente a hombres y mujeres, no solo a ella, y que le fueron cubiertas en el mes de enero.

Por lo que hace a la **firma de actos jurídicos**, sostiene que únicamente signó los convenios que se celebraron con las entidades federales y estatales, pues para su validez era necesaria su participación; sin embargo, los instrumentos a los que se refería eran aquellos relacionados con adquisiciones, obras o servicios.

En criterio de esta Sala Regional, el planteamiento expuesto resulta **ineficaz** dado que, en los términos planteados, constituye una cuestión que no se hizo valer ante el *Tribunal Local*.

En efecto, la actora señaló ante la instancia previa que no se le dio vista de los **contratos, convenios y actos jurídicos** en que participó el *Ayuntamiento*, firmando únicamente el *Presidente Municipal*, sin embargo, **ante la omisión de identificar alguno de ellos**, la Magistratura Instructora requirió al citado funcionario informara sobre los actos jurídicos que se hubieran firmado para así poder verificar si estaban suscritos o no por la síndica.

En ese orden de ideas, al dictar la sentencia ahora impugnada, el *Tribunal local* precisó que, derivado de los requerimientos formulados al *Ayuntamiento*, se contaba con los instrumentos necesarios [contratos y convenios] para resolver sobre la litis planteada, de los que se podía advertir la firma de la síndica municipal, por lo que era posible concluir que se preservó su facultad de representación jurídica al haber intervenido en ellos.

Como se observa, la actora no especificó en momento alguno que los convenios, contratos y actos jurídicos a los que se refería eran aquellos relacionados con adquisiciones, obras o servicios, de modo que la responsable estuviera en posibilidad de atender su planteamiento.

Incluso, de lo manifestado por la actora ante esta instancia, tampoco precisa o identifica algún acto jurídico en particular, sino que realiza una afirmación genérica sin sustento alguno.

No pasa desapercibido que, dentro de la documentación ofrecida por la actora en el presente juicio, obra copia simple un contrato de obra pública celebrado entre el *Ayuntamiento* y una persona moral, en el cual no se advierte la firma de la síndica.

Al respecto, no procede valorar dicha documental ante esta instancia, ya que no reúne los requisitos legales para ser considerada como prueba superveniente.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 4, de la *Ley de Medios*, se entiende por pruebas supervenientes, los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que se deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que la parte promovente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

14

De lo anterior, se puede advertir que una prueba superveniente debe reunir alguno de los siguientes requisitos: **a)** cuando el medio de prueba surja después del plazo legalmente previsto para ello; y **b)** cuando se trate de medios existentes, pero que no fue posible ofrecerlos oportunamente, por existir inconvenientes que no fue posible superar.<sup>10</sup>

En el caso, no se advierte que la prueba ofrecida cumpla con los requisitos en comento, dado que la parte actora no refiere la existencia de que, por alguna causa ajena a ella, estuviera imposibilitada para aportar esa documental previamente, pese a tratarse de un medio de convicción celebrado el primero de julio de dos mil veintidós.

---

<sup>10</sup> Véase la **Jurisprudencia 12/2002**, de rubro: PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.



Tampoco indica que hubiese tenido conocimiento de ella en fechas recientes, ni las razones por las que pretende aportarla en esta instancia y no ante el *Tribunal local*.

En este sentido, no se advierte la existencia de alguna circunstancia que hubiera impedido a la actora ofrecer dichos medios de convicción en su oportunidad, de ahí que este órgano esté impedido para pronunciarse al respecto.

Respecto al **uso de un vehículo oficial y entrega de combustible**, sostiene que, a quien se le prestó el vehículo, fue al asesor jurídico del municipio y no a la sindicatura, y si bien dicha persona se encuentra adscrita al área de la cual la actora es titular, se ostenta como asesor del ayuntamiento y en ningún momento sigue sus instrucciones.

Debe desestimarse el agravio expuesto ya que, si bien para que proceda el estudio de los conceptos de violación, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, esto obedece a la necesidad de precisar que no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción particular.

Sin embargo, ello no implica que los accionantes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es a ellos a quienes corresponde -salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja- exponer razonadamente el por qué estiman ilegales los actos que reclaman o recurren<sup>11</sup>.

En ese sentido, resulta evidente que la actora se limita a realizar una aseveración genérica sin el debido sustento de hecho que permita, siquiera indiciariamente, presumir la veracidad de su dicho en cuanto a que el asesor jurídico adscrito a su área se ostenta como asesor del ayuntamiento y que no atiende sus instrucciones, lo cual no realizó ante la instancia local.

En relación con la **negativa de contratar un asesor en materia de hacienda municipal**, considera que, contrario a lo sostenido por la responsable, el *Ayuntamiento* sí cuenta con recursos suficientes, ya que el *Presidente Municipal* tiene a su cargo personal de apoyo, además el municipio realiza

---

<sup>11</sup> Véase la **jurisprudencia 1a./J. 81/2002** de la Primera Sala de la *Suprema Corte*, de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, DICIEMBRE de 2002, p. 61.

contrataciones, da incrementos, compensaciones y hace adquisiciones que no se justifican si las finanzas se encuentran en crisis.

Se desestima el planteamiento expuesto, en atención a que, como se desarrolló en líneas que preceden, a los actores corresponde exponer razonadamente el por qué estiman ilegales los actos que reclaman o recurren sin que sea dable limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento.

Para esta Sala Regional, la actora efectúa afirmaciones carentes de sustento que demuestren la veracidad de sus aseveraciones, y aun cuando pretenda ejemplificar su dicho aduciendo el gasto en subsidios para los espectáculos de la feria regional y del sistema de agua potable, resultan alegaciones genéricas que, en todo caso, debieron hacerse valer ante el *Tribunal local* pues su pretensión radica en demostrar, frente a la negativa del *Ayuntamiento*, de contratar personal de apoyo para la sindicatura, que éste sí cuenta con recursos suficientes para ello.

16 Finalmente, por lo que hace a los **cambios de personal en las diversas áreas de la administración pública municipal**, la síndica afirma que en la realización de esos cambios, en todos los casos, se hicieron las sustituciones correspondientes, excepto en su área, pues se quedó con sólo una persona para revisar la totalidad de la documentación que corresponde a la sindicatura, máxime que todo el personal a su cargo le rinde cuentas al *Presidente Municipal*.

No asiste razón a la actora, ya que como lo precisó el *Tribunal local*, de la plantilla de personal, así como del oficio 344/2023 del *Presidente Municipal*<sup>12</sup>, se advierte que, si bien se reasignó a su auxiliar jurídico Eisel Guadalupe Escalera Sandoval, al Juzgado Comunitario, lo cierto es que dicha plaza fue cubierta por Vanesa Guadalupe Díaz Sánchez, además que tiene a su cargo a dos personas más, un auxiliar administrativo y al encargado del auditorio municipal, afirmación que no es desvirtuada por la promovente.

Además, la actora no aporta elemento alguno que sustente su afirmación en cuanto a que la totalidad de su personal le *rinde cuentas* al *Presidente Municipal*, lo que debe estimarse como una aseveración genérica y, por ende, desestimarse.

---

<sup>12</sup> Documentales visibles a folios 267, y del 627 al 629, del Cuaderno Accesorio 1.





Por otro lado, se advierte del escrito de demanda que la actora hace valer la errónea interpretación y aplicación del artículo 60, fracción III, inciso d), de la Ley Orgánica del Municipio de Zacatecas por parte de los servidores públicos señalados como responsables, relacionado con la programación del gasto público.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima **ineficaces** sus alegaciones, ya que son una transcripción casi literal de los motivos de agravio expuestos en la demanda que dio origen al expediente TRIJEZ-JDC-024/2022, razón por la cual no se encuentran encaminados a controvertir las razones en que el Tribunal responsable sustentó su sentencia.

**Debe desestimarse el agravio por el cual la actora sostiene la actualización de VPG en su contra**

Finalmente, la actora sostiene que se cometió VPG en su contra, toda vez que, en el accionar de los encargados de cometer las conductas analizadas hubo un trato diferenciado en su perjuicio, por lo que confirmar la sentencia impugnada implicaría que las conductas denunciadas sigan impidiendo que las mujeres que han accedido a cargos de elección popular no puedan ejercer las facultades inherentes a su cargo.

Al respecto, de igual manera la actora únicamente reitera lo alegado ante el Tribunal responsable en cuanto a que las acciones y omisiones cometidas por los integrantes del *Ayuntamiento* se realizaron en su perjuicio atendiendo a un trato diferenciado, sin embargo, las consideraciones del *Tribunal local* mediante las cuales concluyó que no existieron los actos de obstaculización no son controvertidas ante esta instancia, pues sólo refiere que la confirmación de la resolución impugnada redundaría en perjuicio de las mujeres que detentan cargos de elección popular, sin ahondar o exponer razonamientos que sostengan sus afirmaciones, de ahí que deba desestimarse su planteamiento.

De manera que, si en el caso no se evidenció la existencia de los actos que la actora afirma obstaculizaron el ejercicio del cargo que ostenta y que por esa razón se generó VPG en su contra, la resolución debe confirmarse.

**7. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se reconoce el carácter de tercero interesado a José Guadalupe Silva Medina.

**SEGUNDO. Se confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*